

OBJ.: Cierre investigación de accidente de aviación que afectó a la aeronave matrícula CC-PPY y al piloto privado de helicóptero Sr. Johannes Epple Davanzo.

EXENTA N° 0694

SANTIAGO, 02 JUN. 2010

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) La Resolución DGAC Exenta N° 01493 de fecha 14 de septiembre de 2009, que dispuso la investigación del accidente de aviación caratulado con el N° 1530AE, a cargo del investigador Sr. Ángel Espinoza Reyes, y que afectó a la aeronave matrícula CC-PPY de propiedad del Sr. Eduardo Cristóbal Engler Bock, la cual el día 03 de septiembre de 2009 sufrió un accidente en la localidad de Ñilque, Osorno, Región de Los Lagos, resultando la aeronave dañada, el piloto y el pasajero, ilesos.
 - b) La inspección realizada a la aeronave en el lugar del accidente, por parte del Equipo Investigador del Departamento de Prevención de Accidentes de la DGAC.
 - c) Las declaraciones del piloto privado de helicóptero, Sr. Johannes Epple Davanzo, del testigo del accidente Sr. Osvaldo Barrientos Pasenau y el parte N° 00001 de Carabineros de Chile.
 - d) El Informe Final y Técnico del accidente caratulado con el número 1530AE.
 - e) El Informe METAR emitido por el Aeródromo Cañal Bajo de la ciudad de Osorno.
 - f) Hoja de vida del piloto de avión Sr. Johannes Epple Davanzo.
 - g) Todos los antecedentes y documentos que forman parte del expediente de la Investigación del accidente.
 - h) Lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Código Aeronáutico; artículo 3°, letra r) de la Ley N°16.752; Reglamento de Investigación de Accidentes de Aviación DAR-13, las facultades legales y administrativas propias de mi cargo, y demás normas citadas, aplicables y pertinentes.
-

CONSIDERANDO:

- a) Que, el día 03 de septiembre de 2009 el piloto privado de helicóptero, Sr. Johannes Epple Davanzo, licencia N° 263, al mando del helicóptero marca Robinson, modelo R22, matrícula CC PPY, se encontraba realizando un vuelo entre la localidad de Ñilque y el aeródromo de Pilauco. Según lo señalado por el afectado, durante el vuelo tomó la decisión de efectuar un aterrizaje en un predio que se encontraba en un punto intermedio de su ruta, para lo cual estaba autorizado por su propietario.
 - b) Que, el lugar elegido por el piloto para aterrizar, presentaba obstáculos los que no fueron debidamente identificados durante el reconocimiento antes de aproximar al lugar. De acuerdo a su relato, el piloto señaló que hizo un sobrevuelo y verificó un tendido de cables a su derecha y otro a su izquierda, pero no advirtió la presencia de otro tendido de cables, de mediana tensión, que cruzaba en forma perpendicular la trayectoria de aproximación, situación que contribuyó al accidente.
 - c) Que, el piloto en su declaración señaló que este último tendido eléctrico, no lo advirtió durante el sobrevuelo previo al inicio de la aproximación y sólo se percató de ello cuando se encontraba a 8 metros del terreno, impactándolo al no poder esquivarlo.
 - d) Que, según un testigo del accidente, las condiciones meteorológicas se encontraban sin fenómenos que redujeran la visibilidad. Sin embargo a la hora que ocurrió el accidente (17:30 H.L.) el sol estaba a unos 30° del horizonte y considerando que la aproximación fue de Este a Oeste, es probable que el piloto al tener el sol de frente haya contribuido a que no viera los cables, lo que provocó finalmente que se estrellara contra ellos.
 - e) Que, luego de impactar contra los cables, el helicóptero tomó una actitud de nariz abajo precipitándose a tierra, golpeando las palas del rotor principal contra el terreno. La cabina de la aeronave quedó apoyada sobre el terreno y el cono de cola quedó enganchado en un cable del tendido eléctrico.
 - f) Que, las conclusiones del informe técnico indican que no se encontraron anomalías en los sistemas de la aeronave que pudieran haber contribuido en la causa del accidente.
 - g) Que, el piloto estaba habilitado para operar la aeronave. Según su bitácora personal de vuelo, contaba con una experiencia de 142 horas de vuelo y durante los últimos 90 días había mantenido un promedio de 10 horas de vuelo, en consecuencia, este factor no habría contribuido en el hecho.
 - h) Que, no existen diligencias pendientes en esta investigación.
-

RESUELVO:

- 1.- Declárese que la causa más probable del accidente que afectó al piloto privado de helicóptero Sr. Johannes Epple Davanzo., licencia N° 263, mientras se encontraba al mando de la aeronave marca Robinson, modelo R-22, matrícula CC-PPY, fue error operacional por parte del piloto al mando, al no detectar un tendido eléctrico que había en el eje de la aproximación para aterrizar, impactando contra los cables.
 - 2.- Declárese cerrada la presente investigación del accidente de aviación N° 1530AE, para determinar la causa y adoptar medidas tendientes a evitar su repetición, debiendo archiversse los antecedentes en el Departamento Prevención de Accidentes.
 - 3.- Actuaron como Factores Contribuyentes:
 - Posición del sol respecto al sentido de la aproximación, lo que habría dificultado la visión del piloto durante la fase final de la aproximación.
 - Identificación incompleta de los obstáculos existentes en el área de aproximación y aterrizaje por parte del piloto al mando.
 - 4.- El Departamento Prevención de Accidentes dispondrá que:

Se dé a conocer este accidente a las empresas aéreas de helicópteros u operadores particulares que aterrizan en lugares eventuales, a fin de incrementar las medidas de mitigación del riesgo, con el propósito de evitar la repetición de estos hechos.
 - 5.- El Departamento Seguridad Operacional dispondrá que:
 - a) El Subdepartamento Licencias deje constancia de este accidente y de la presente resolución, en la hoja de vida del piloto privado de helicóptero, Sr. Johannes Epple Davanzo.
 - b) El Subdepartamento Aeronavegabilidad deje constancia de este accidente y de la presente resolución en la carpeta de la aeronave marca Robinson, modelo R22, matrícula CC-PPY.
 - 6.- Las organizaciones internas de la DGAC, deberán informar al Departamento Prevención de Accidentes el cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución, en un plazo de 30 días. De requerirse más plazo, previamente deberán comunicar la fecha estimada de término y finalmente informar una vez cumplidas las disposiciones.
 - 7.- Conforme a lo establecido en los artículos 21, 41 y 59 de la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, los interesados disponen de un
-

plazo de 05 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución para interponer por escrito un recurso de reposición o jerárquico en subsidio ante el Director General de Aeronáutica Civil.

- 8.- El Informe Final de la Investigación se encuentra a disposición de los interesados, quienes pueden requerir, a su costa, las copias que deseen en formato electrónico o impreso.

Anótese, notifíquese y comuníquese.



JOSE HUEPE PÉREZ
GENERAL DE BRIGADA AÉREA (A)
DIRECTOR GENERAL